



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, VIII, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-112/SPA-56, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Francisca Gómez Mendoza, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana Francisca Gómez Mendoza, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 9 de mayo 2003, visibles en las fojas 3 y 4 del expediente de mérito, mediante el cual denuncia ... *el derribo de tres árboles cedros ubicados en Cerrada 7 de José María Castorena (antes Callejón de los Cedros número 14) colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente sin autorización por parte de la autoridad competente...*

B. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 23 de mayo de 2003, se emitió el acuerdo de admisión de la denuncia con número de folio PAOT/200/DAIDA/681/2003, radicándose su investigación en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, asignándose el número de expediente citado al rubro. El acuerdo de admisión de la denuncia consta en la foja 6 del expediente de mérito.

C. El acuerdo de admisión, fue notificado a la ciudadana Francisca Gómez Mendoza, el día 28 de mayo de 2003, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/682/2003, mismo que consta en la foja 7 del expediente.

D. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente el día 28 de mayo del año en curso, en el sitio motivo de la denuncia para constatar los hechos denunciados. El Acta donde se hace constar la visita se encuentra visible de la foja 8 a la foja 11, del expediente de mérito.

E. Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/729/2003 de fecha 30 de mayo de 2003, visible en la foja 12 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, un informe en el que se indique si esa Dirección General otorgó alguna autorización para el derribo de los árboles motivo de la denuncia, y en caso afirmativo, remita copias certificadas de la autorización donde se indiquen las razones por las cuales se otorgó.

F. De conformidad con el artículo 11 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha 15 de julio de 2003, se emitió Dictamen Técnico para identificar a qué especie pertenecen los árboles motivo de la denuncia. Este dictamen se encuentra



visible de la foja 33 a la foja 36 del expediente abierto con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Francisca Gómez Mendoza.

G. Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracción II y III de su Reglamento, así como 72 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/854/2003 de fecha 18 de junio de 2003, la Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural y Participación Ciudadana de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, un informe sobre la implementación en la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Programa Delegacional de Salvaguarda, así como si tiene conocimiento de los árboles derribados en el sitio motivo de la denuncia, ya que los tres árboles corresponden a la especie *Cupressus lindleyi*, los cuales están catalogados como monumentos urbanísticos, según lo establece el artículo 15 fracción I de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

H. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2003, la ciudadana Francisca Gómez Mendoza, solicita a esta Subprocuraduría sean salvaguardados en confidencialidad sus datos personales. Este documento se encuentra visible en la foja 15 del expediente de merito.

I. Con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 11 fracción I y II y 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/927/2003 de fecha 1º de julio de 2003, visible en la foja 17 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría cita al Propietario y/u Ocupante del inmueble ubicado en Cerrada 7 de José María Castorena, antes Callejón de los Cedros número 14, Colonia Cuajimalpa en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, para que comparezca en las oficinas de esta Procuraduría, respecto al derribo de tres árboles cedros adultos ubicados en el inmueble que habita.

J. Con el mismo fundamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1007/2003 de fecha 9 de julio de 2003, visible en la foja 24 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría cita al ciudadano Constantino Rodríguez y a la ciudadana Martina Salinas que habitan en el inmueble ubicado en Cerrada 7 de José María Castorena antes Callejón de los Cedros número 14, Colonia Cuajimalpa en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, para que comparezca en las oficinas de esta Procuraduría, respecto al derribo de tres árboles cedros adultos ubicados en el inmueble que habita.

K. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracción II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1085/2003 de fecha 21 de julio de 2003, visible en la foja 38 del expediente de mérito, la Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que certifique los siguientes documentos:

- Fotocopia de escrito de fecha 14 de enero de 2002, dirigido al Subdirector de Protección Civil y suscrito por las ciudadanas Martina Salinas y Rufina Rosales Romero en donde *se solicita que se realice un dictamen técnico y se determine la posibilidad de cortar 3 árboles de la especie cedro...*
- Fotocopia del oficio DGJG/SPC/1748/002 de fecha 15 de mayo de 2002, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos, en el cual se indica *se recomienda la poda severa y reducción de altura de dos árboles y el derribo total del tercero, así mismo se deberá de reestablecer la base de sustentación de los dos primeros...*



- Fotocopia del oficio DGSU/JRV-460/2002, suscrito por la Dirección General de Servicios Urbanos y dirigido a la C. Rufina Rosales Romero en el cual se indica que *se otorga la Autorización correspondiente para que el particular interesado, participando en coordinación con la Oficina de Parques y Jardines de la Delegación Cuajimalpa, pade los dos árboles y derribe el tercero, debiendo ser supervisados los trabajos de poda y derribo, por personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Mejoramiento e Imagen Urbana de esta Delegación.*

Asimismo se solicitó aclarar si la autorización corresponde a los trabajos realizados en el sitio motivo de la denuncia, es decir a los árboles ubicados en Cerrada 7 de José María Castorena (antes Callejón de los Cedros No. 14) colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

1.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la evaluación realizada a los informes remitidos a esta Procuraduría, por parte de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

a) De la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos:

Con fecha 9 de junio de 2003, mediante el oficio DGSU/JRV-380/2003 emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación, visible en la foja 13, se informó a esta Subprocuraduría que:

“... En relación a su oficio número PAOT/200/DAIDA/0729/2003 con fecha 30 de mayo del presente año, en el que nos informa que fue recibida una denuncia por parte de la C. Francisca Gómez Mendoza, en la cual manifiesta que en la Cerrada 7 de José María Castorena No. 14 (antes Callejón de los Cedros) propiedad del Sr. Constantino Rodríguez y/o la Sra. Martina Salinas, durante el mes de febrero se realizó el derribo de tres árboles, solicitando la interesada se le envíe una copia de la autorización. Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en esta Dirección General de Servicios Urbanos no se ha recibido ninguna solicitud en el domicilio antes citado, por lo tanto, tampoco se ha emitido ninguna autorización sobre este concepto”

Con fecha 15 de julio de 2003, mediante el oficio DGSU/JRV-480/2003 emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación, visible en la foja 32, se informó a la Dirección de Patrimonio Cultural y Participación Ciudadana, con copia a esta Subprocuraduría lo siguiente:

“... Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de esta Dirección General de Servicios Urbanos, no se encuentra ningún documento que autorice el derribo o poda de estos árboles, así como también no existe antecedente de petición alguna en el Centro de Servicio y Atención Ciudadana.

Por lo que respecta a las medidas que se han tomado referentes al cuidado de áreas verdes, me permito hacer de su conocimiento que se cuenta, desde hace tiempo, con dos brigadas de vigilancia permanente en las áreas verdes de esta delegación, tratando de evitar en lo posible que se susciten este tipo de casos.”

Con fecha 5 de agosto de 2003, mediante el oficio DGSU/JRV-542/2003 emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación, visible de la foja 41 a la 59, se informó a esta Subprocuraduría:



“...que habiéndose presentado a dicho lugar personal de la Subdirección de Imagen Urbana y de la Oficina de Parques y Jardines, se procedió a verificar las direcciones señaladas tanto en la denuncia que nos ocupa, como en sus oficios PAOT/200/DAIDA/729/2003 y PAOT/200/DAIDA/1085/2003, así como en los diversos documentos enviados; SE PUDO COMPROBAR QUE EL PREDIO A QUE SE HACE REFERENCIA ES EL MISMO, ya que dicho predio cuenta con dos accesos: uno por el número provisional 14 de la Cerrada 7 de José María Castorena (antes callejón de los Cedros) y otro acceso por el número 82 (oficial) de la Avenida José María Castorena; POR LO TANTO LA DOCUMENTACIÓN QUE AVALA LA AUTORIZACIÓN DGSU/JRV-460/200 PARA LA PODA DE DOS ÁRBOLES Y EL DERRIBO DE UN ÁRBOL, TODOS DE LA ESPECIE CEDRO, CORRESPONDE AL MISMO PREDIO, además se corroboró nuevamente que los trabajos se realizaron de acuerdo a lo estipulado en dicha autorización, existiendo a la fecha dos árboles de la especie cedro, podados en forma severa como medida de mitigación de riesgo autorizada y un tocón correspondiente al tercer árbol.

De lo asentado en el párrafo anterior, se desprende que en el primer comunicado, ante la falta de los documentos actuales, no se tuvo la oportunidad de relacionar el domicilio, ya que al presentarnos el predio marcado con el número 14 de la Cerrada 7 de José María Castorena, no se apreciaba ninguna anomalía, sin embargo con los documentos, se pudo comprobar que efectivamente la autorización corresponde al mismo predio al que se hace referencia en la denuncia.

Es importante destacar que la autorización DGSU/JRV-460/2002 fue otorgada con base en la solicitud expresada en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante el formato correspondiente con folio número AO09645 y fecha de ingreso 14 de enero de 2000, el cual fue enviado al área de Protección Civil, para valoración, emitiendo ésta última Unidad Administrativa una opinión técnica mediante el oficio número DGSG/SPC/1748/002, fechado el 15 de mayo de 2002 y en EL CUAL SE HACE LA RECOMENDACIÓN DE REALIZAR PODA SEVERA A DOS INDIVIDUOS ARBÓREOS Y EL DERRIBO TOTAL DE UNO MAS

...remitimos en forma anexa al presente la siguiente documentación certificada:

- Copia certificada en dos tantos, del Formato de Denuncia Ciudadana ingresado el pasado 14 de enero de 2002 a la Delegación Cuajimalpa de Morelos por la C. Rufina Rosales Romero, con folio de CESAC número A009645.
- Copia certificada en dos tantos, del Oficio de opinión técnica DGJG/SPC/1748/002 emitido por la Dirección General de Jurídico y de Gobierno a través de su Subdirección de Protección Civil de fecha 15 de mayo de 2002....
- Copia certificada en dos tantos, del oficio de Autorización DGSU/JRV-460/2002 para poda de dos árboles y derribo de un tercero, emitida por esta Dirección General el pasado 22 de julio de 2002...

En razón de lo anterior, se hace constar nuevamente la validez oportuna del oficio de Autorización DGSU/JRV-460/2002 y de la cual se cubrieron en tiempo y forma los procedimientos técnicos y administrativos vigentes en el momento de la emisión de dicha autorización por parte del interesado...”



b) De la Dirección de Patrimonio Cultural y Participación Ciudadana de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal:

Esta Dirección turna la solicitud realizada por esta Subprocuraduría al Jefe Delegacional de Cuajimalpa Morelos señalando, mediante oficio DPCPC/255/03, de fecha 1° de julio de 2003, visible en la foja 22 del expediente de mérito, lo siguiente

“Por considerarlo del área de competencia de esa demarcación, en anexo remoto copia de oficio PAOT/200/DAIDA/0854/2003,....”

Así mismo, se solicita informar sobre la implementación en la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Programa Delegacional de Salvaguarda y si se tiene conocimiento del derribo de dichos árboles. Mucho agradeceré su intervención, a fin de que se de una respuesta a los interesados y se turne copia de los resultados a esta Dirección...”

I.2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

En relación a la denuncia admitida con número de expediente PAOT 2003/CAJRD-112/SPA-56, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, observó lo siguiente:

“... Al momento de la visita se observaron tres tocones de árboles adultos de aproximadamente de seis metros de altura y sesenta y cinco centímetros de diámetro, con corteza de color grisácea y fibrosa, se logran apreciar algunas ramas colgantes con hojas escamosas; en lo referente a las raíces se observan expuestas debido al retiro de suelo ya que el nivel de éste aparentemente es menor al de la cimentación de las casas colindantes a los tocones y no se observa afectación de la cimentación de las construcciones próximas.

Durante la visita se realizó la toma de muestra de ramas, de hoja y conos globosos con semillas de uno de los ejemplares, que aun contaba con algunas ramas... Esta toma de muestra servirá para la identificación taxonómica de la especie a la que corresponden los árboles afectados, la cual se realizará mediante un dictamen técnico que se deberá anexar al expediente de mérito.”

Las observaciones antes mencionadas constan de las fojas 8 a la 11.

I.3. DESCRIPCIÓN DE LA COMPARECENCIA DE LA CIUDADANA MARTINA SALINAS REALIZADA EN OFICINAS DE LA PROCURADURÍA:

“... Declara que derivado de los fuertes vientos que se presentaron en enero de año pasado, hubo afectación a su vivienda procediendo a solicitar el derribo de uno de los cedros y poda de los otros dos; el derribo lo ejecutaron en base a la autorización para realizar trabajos de poda de dos árboles y derribo de uno con número de oficio DGSU/JRV-460/2000, emitido por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa....informaque el corte de dichos árboles se realizó en presencia de personal presuntamente adscrito a Parques y Jardines de la Delegación Cuajimalpa...”



I.4. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO REALIZADO POR LA PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

...Consideraciones:

- Que los tres árboles presentan las mismas características de crecimiento de raíz, textura del tronco, color y restos de ramillas similares a las colectadas.
- Que los árboles que pertenecen a esta especie alcanzan hasta treinta metros de altura, formando copas cónicas tal como se puede observar en la fotografía.
- Que durante la visita realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó en los alrededores de Cerrada 7 de José María Castorena (antes Callejón de los Cedros número 14) colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, existen numerosos ejemplares que corresponden a la especie identificada.
- En el libro La Flora Fanerogámica del Valle de México de Rzedowski y Rzedowski, Volumen I se reporta que la especie *Cupressus lindleyi*, ha sido colectada en Cuajimalpa.

Conclusión

*De acuerdo con las características morfológicas y de las consideraciones antes mencionadas, se concluye que los individuos derribados pertenecen a la especie *Cupressus lindleyi*.*

El dictamen antes mencionado consta en las fojas 33 a la 36 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

1.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal

El artículo 5° de la Ley define el área verde como:

“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”

Artículo 13 fracciones I y IV, establecen que:

“las autoridades del Distrito Federal están obligadas a promover la participación ciudadana en la gestión ambiental y en caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente, reparar los daños causados”.

El artículo 87 prevé que:

“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

III. *Jardineras;*

IV. *Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública”*



“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y además prevé que todo ello se hará de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente.

El artículo 88 establece que: *“El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.”*

El artículo 89 prevé que: *“Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.”*

“La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la Delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...en el marco de sus respectivas competencias cuando se trate de bienes del dominio de particular..., observando lo previsto..., los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

El artículo 90 establece que: *“En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyo caso no se aplicará sanción alguna, pero sí solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada con las especies adecuadas.”*

El artículo 118 establece que: *“La Delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”*

El Artículo 119 establece que: *“Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público, deberá restituirlo entregando a la delegación respectiva, tratándose de suelo urbano, o a la Secretaría, en caso de suelo de conservación, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la propia delegación o la Secretaría. Se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte. Sin detrimento de otros ordenamientos aplicables.”*

2.- De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal

El artículo 9º establece que:

“Serán consideradas Zonas de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal las siguientes:

II.- Centros Históricos: Santa Fe, Cuajimalpa, Mixcoac, Tacubaya, San Bartolo Ameyalco, Santa Rosa Xochiac, Mexicalzingo;”



El artículo 13 señala que: *“Un monumento urbanístico es un elemento natural o fabricado, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras.”*

El artículo 14 señala que:

“Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:

I. Individuos vegetales, arbóreas, arbustos, herbáceas o cubresuelos;” ...

El artículo 15 señala que:

“son considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:

I.- Las especies de ahuehetes Taxodium mucronatum, sauces Salix humboldtiana, ahuejotes Salix bonplandiana, fresnos Fraxinus undhei, cedros Cupressus lindeleyi ...”

Artículo 72 que establece:

“La salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

I.- El Programa General de Salvaguarda;

II.- Los Programas Delegacionales de Salvaguarda;

III.- Los Programas Parciales de Salvaguarda; y

Los Programas Operativos de Salvaguarda de cada uno de los anteriores.”

Artículo 73 que señala: *“El Programa General de Salvaguarda abarcará todas las Zonas de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, los espacios abiertos monumentales y los monumentos arquitectónicos y urbanísticos del Distrito Federal, para la planeación integral de su salvaguarda a largo plazo.”*

Artículo 104 que señala: *“Los monumentos Urbanísticos mencionados en la fracción I del artículo 14 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro.”*

4.- De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

El artículo 32 bis que señala: *“que a la Secretaría de Cultura le corresponde diseñar y normar las políticas, programas y acciones de investigación, formación, difusión, promoción y preservación del arte y cultura en el Distrito Federal, así como impulsar, desarrollar, coordinar y ejecutar todo tipo de actividades culturales.”*



III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en específico en la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2 fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

2. Incumplimientos en materia ambiental.

2.1. En el escrito de denuncia referido en el inciso A del apartado de Antecedentes y Hechos de la Presente Resolución, se expresa que fueron derribados tres árboles cedros ubicados en Cerrada 7 de José María Castorena en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente sin autorización por parte de la autoridad competente.

2.2. Conforme los artículos 87, 89 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la autoridad competente para otorgar la autorización correspondiente para el derribo de los árboles objeto de la denuncia, es la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que esta Unidad Administrativa solicitó el informe señalado en el Inciso E del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución, con el objeto de conocer si dicho órgano político desconcentrado emitió la mencionada autorización.

2.3. Como consta en el oficio DGSU/JRV-380/2003 descrito en el inciso 1.1.a del apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa, otorgó mediante oficio DGSU/JRV-460/2002 la autorización para que el particular interesado, en coordinación con la Oficina de Parques y Jardines de la Delegación Cuajimalpa, podara dos árboles cedro y derribara otro, bajo la supervisión del personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Mejoramiento e Imagen Urbana de la Delegación Cuajimalpa.

Dicha autorización fue otorgada, como consta en el oficio DGJG/SPC/1748/002 de fecha 15 de mayo de 2002, suscrito por Dirección General Jurídica y de Gobierno, donde se recomienda *“la poda severa y reducción de copa de dos árboles y el derribo total del tercero, así como se deberá de restablecer la base de sustentación de los dos primeros, conforme a los procedimientos técnicos – administrativos que para estos casos determinen las áreas con facultades y atribuciones en materia ambiental, que son la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y/o la Dirección General de Servicios Urbanos”* debido al inminente riesgo de desplome de las especies y la puesta en peligro de los habitantes de la zona.



En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría estima que la autorización para el derribo y poda de los cedros actualizo la hipótesis contenida en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal en cuanto a que los cedros ponían en peligro la salvaguarda de las personas o de sus bienes. La autorización señala que el mecanismo de restitución consistirá en la entrega de cuatro árboles, de una altura no menor a dos metros, sin contar el envase, que podrá con individuos arbóreos de las especies: cedro o liquidámbar, señalando que en caso de que los árboles podados mueran deberán de restituirse por otro de la misma especie.

En el acta de la visita realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental referida en el numeral de la presente Resolución, se constató que en el sitio motivo de la denuncia se encontraban tres tocones de árboles adultos de aproximadamente seis metros de altura y sesenta y cinco centímetros de diámetro, observándose en las fotografías anexas al acta que los tallos de los árboles en cuestión se encuentran casi en su totalidad mutilados ya que sólo uno de ellos presenta todavía unas pocas ramas inferiores, por lo que resulta evidente que estos trabajos, más que ser de poda se trata de “desmoches” o descopado lo cual, con alta probabilidad, provocará la muerte de los mismos.

En efecto, la mayoría de las coníferas, lo cual es el caso de los árboles motivo de la denuncia, mueren al poco tiempo de realizado el descopado sobre todo si el árbol no presenta ramas inferiores, debido a que esta práctica elimina su mecanismo de defensa, causándole una descompensación respecto a su sistema radicular. Por lo que esta Subprocuraduría estima que los árboles objeto de la denuncia probablemente morirán por haber aplicado este descopado. De darse este supuesto, deberán de restituirse los árboles, por lo que la autoridad Delegacional deberá vigilar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización que ella misma extendió y las disposiciones aplicables de la Ley de Ambiental del Distrito Federal, así como las consideraciones hechas en el numeral III.3.2 de la presente Resolución.

2.4. No escapa a esta Unidad Administrativa, el incumplimiento al artículo 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal en que incurre la autorización para la poda y derribo de los cedros, toda vez que no hace referencia al destino de los esquilmos o productos de los trabajos en ella permitidos.

2.5. Esta Subprocuraduría advirtió, como se evidencia en el expediente de mérito, que en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la atención de la materia ambiental se encuentra dispersa en varias unidades administrativas en contravención evidente al artículo 6° de la Ley Ambiental del Distrito Federal que expresa claramente que será sólo una la unidad administrativa adscrita a cada órgano político administrativo la encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que la Ley Ambiental señala como de su competencia.

2.6. Esta Subprocuraduría considera conveniente precisar que, tal como consta en el expediente respectivo, durante la investigación de la denuncia objeto del presente instrumento se efectuó una confusión debido a que en la autorización para realizar los trabajos de poda y derribo de árboles no se especifica la ubicación exacta de los individuos en los que se les ejecutará el trabajo, por lo que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó en primer instancia que no otorgó autorización para la poda y derribo de los árboles motivo de la denuncia. De este incidente, esta autoridad advierte lo importante que resulta que las autorizaciones que se expidan para el derribo, poda o trasplante de árboles indiquen de manera exacta la ubicación de donde se realizarán dichos trabajos.



III.3 Incumplimientos en materia de Ordenamiento Territorial.

3.1. Del Dictamen Técnico emitido por la Subprocuraduría de Protección Ambiental referido en el apartado de Antecedentes y Hechos de la presente Resolución, se desprende que los árboles objeto de la denuncia corresponden a la especie Cedro cuyo nombre científico es *Cupressus lindleyi*, considerada como monumento urbanístico del Distrito Federal, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

3.2. Como se constata de la lectura del expediente de mérito, en ningún momento de la investigación, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos tomó en cuenta, al momento de otorgar la autorización respectiva, la circunstancia relatada en el numeral anterior, contraviniendo por lo tanto el artículo 104 de la Ley invocada que prescribe que los monumentos urbanísticos del Distrito Federal, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro.

3.3. En efecto, a pesar de haber comprobado la actualización de las causales para poda, derribo o trasplante de árboles que establece el artículo 118 de la Ley Ambiental, la Delegación aludida en ningún momento consideró la variable impuesta por la Ley de Salvaguarda, ordenando el derribo y poda de los cedros otorgando la posibilidad de que la restitución se realizará con una especie distinta –en este caso de la especie *liquidanvar*- en contravención al artículo invocado de dicho ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, VIII, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a que se realice la restitución del árbol derribado (*Cupressus lindleyi*) que se ubicaban en Cerrada 7 de José María Castorena (antes Callejón de los Cedros número 14) colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos con árboles de la misma especie, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

En el mismo sentido se insta a la autoridad a que en caso de que se verifiquen la muerte de los dos árboles cedros mutilados, vigile el cumplimiento de la restitución respectiva con idénticas especies a las afectadas conforme a la autorización expedida y el ordenamiento citado.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a establecer, dentro de las autorizaciones que expida para poda y derribo de árboles la dirección exacta de donde se deben dichos trabajos, así como lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en relación al destino de los esquilmos.



TERCERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos a tomar en consideración, además de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la protección especial que otorga la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal a diferentes especies arbóreas, antes de autorizar la poda, derribo o trasplante de cualquier árbol.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Francisca Gómez Mendoza, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y a la Dirección de Patrimonio Cultural y Participación Ciudadana de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO.- Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-112/SPA-56, remitiéndose el mismo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-112/SPA56

IVE/JAPC/IGE